

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,  
CELEBRADA EL MARTES 12 DE NOVIEMBRE DE 1996**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO  
MARIANO AZUELA GÜITRÓN  
JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO  
JUAN DÍAZ ROMERO  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO  
JUAN N. SILVA MEZA**

**AUSENTE: HUMBERTO ROMÁN PALACIOS**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública. En virtud de que con la oportunidad debida se repartió entre sus Señorías la copia del acta de la última sesión plenaria.

Se consulta en votación económica ¿si se aprueba?

**APROBADA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 804/92, PROMOVIDO POR FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO, CONTRA ACTOS DEL TESORERO GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN DE ONCE REQUERIMIENTOS PARA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO TERRITORIAL Y URBANO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón y en ella se propone:

**DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EN NOTIFICADOR EJECUTOR DE LA RECAUDACIÓN DE HACIENDA DE TAPACHULA, CHIAPAS, EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y CONCEDER EL AMPARO A LA QUEJOSA.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias, señor Presidente. Como tendrán en cuenta los señores Ministros, la quejosa promovió el juicio de amparo indirecto, en contra de actos del Tesorero General del Estado de Chiapas, del Director de Ingresos, del Recaudador de Hacienda y del Ejecutor de la Tesorería, para combatir once requerimientos de pago de impuestos omitidos respecto de diversos bienes del ex-Ferrocarril del Sureste, Sociedad Anónima de Capital Variable, actualmente denominado Ferrocarriles Nacionales de México, por concepto de impuestos a la vialidad urbana; – impuesto predial– dijo el Juez, según podemos ver en el

proyecto. El Juez de Distrito determinó sobreseer respecto de los actos reclamados del Tesorero y del Director de Ingresos, al no quedar justificada su existencia y concedió el amparo en relación con los actos del Recaudador de Hacienda y de su ejecución; para conceder el amparo, el juez consideró en esencia, que se pretendía aplicar una ley local a una persona que explota exclusivamente una vía general de comunicación, las que sólo pueden ser gravadas por la Federación. En contra de esa sentencia interpusieron el recurso de revisión el Recaudador de Hacienda y del ejecutor, el primero de ellos señaló entre otras cosas, que las contribuciones estatales no invaden la esfera federal, en virtud de que en ningún momento establecen cargas sobre las vías generales de comunicación, ni a los servicios públicos, y por ende la quejosa si es sujeto del impuesto, que lo que la Constitución prohíbe es dictar leyes sobre vías de comunicación, más no así establecer contribuciones en relación a los bienes, que no atendió la sentencia a lo previsto por el artículo 34, fracción IV de la Ley General de Bienes Nacionales, que señala cuales bienes están destinados a un servicio público y que no se observaron los requisitos de inscripción de los bienes y de declaratoria de la legislatura correspondiente. También precisó la recurrente entre otras cosas, que el Juez resolvió el asunto conforme al artículo 7º de la Ley de Vías Generales de Comunicación, siempre dice, que sea demostrado que no es a las vías lo que grava el estado, sino a la propiedad del país. Por su parte el notificador ejecutor señaló en sus agravios, que el Juez incurrió en un error al contemplar en una misma naturaleza las cargas impositivas dirigidas unas a gravar las vías y otras lo bienes inmobiliarios, pues el estado grava los bienes inmuebles rústicos urbanos, pero no las vías generales de comunicación.

En el proyecto se subraya que el Juez consideró que la quejosa explota exclusivamente una vía general de comunicación, y que

las autoridades recurrentes no expresan agravios tendientes a desvirtuar esta postura por lo que se deja. A continuación el proyecto realiza el estudio de los agravios y los estima infundados, por lo que confirma la sentencia en la materia de la revisión y concede el amparo.

Creo que el enfoque de la resolución del problema, no es precisamente adecuado, el proyecto, parte de la premisa del considerando sexto a fojas 24 y 25 de que no fue impugnada la consideración del Juez, de que la quejosa explota una vía general de comunicación, y por tanto ésta debe de quedar firme. Sin embargo, aunque es claro que Ferrocarriles Nacionales explota una vía general de comunicación, ello no puede tener la amplitud que se le da en el proyecto, porque con ello se confunde el sujeto con el objeto.

La competencia de las autoridades federales se surte en este caso por la naturaleza de los bienes y por el servicio público que se presta.

En los términos del artículo 7 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, que cita el proyecto, lo que no puede ser objeto de gravamen por las autoridades estatales son las vías, los servicios públicos que en él se establezcan, los capitales y empréstitos empleados en ellos, las sanciones, los fondos y obligaciones; pero no señala a los sujetos que desarrollan el servicio público.

Como no se transcriben los antecedentes ni los conceptos de violación no es factible conocer sobre qué bienes recayó el acto de autoridad. Sin embargo, creo que en la página treinta del proyecto inicialmente presentado se podía seguir que se trataba de impuesto predial por bienes urbanos, era un impuesto urbano.

Es claro que los datos que se aportan, de que se trata de un impuesto predial, pero no se sabe qué bienes se gravaron en forma muy específica, pero lo importante, como dice la autoridad para saber si estos bienes están o no afectos al servicio público, si fueron *verbi gratia* las vías del tren, patios de servicio, terminales, o bien un campo deportivo, alguna casa para los empleados, etcétera; a fin de constatar si los bienes sobre los que recayó el auto de autoridad están o no comprendidos dentro de lo dispuesto por el artículo 34, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales.

Lo anterior es necesario porque la autoridad señala que no se está gravando a las vías generales de comunicación sino a la propiedad raíz, y la quejosa no demostró, como debió de hacerlo, que los bienes están afectos al servicio público o que forman parte integrante de las vías generales de comunicación a fin de que prosperara su recurso.

El estudio se limita a que por el solo hecho de que la quejosa Ferrocarriles Nacionales de México explota una vía general de comunicación ya no puede ninguno de sus bienes ser objeto de contribuciones locales, y creo que se parte de una base errónea, máxime cuando existen agravios de las autoridades al respecto en el sentido de que las responsables no tenían necesariamente que impugnar la consideración del juez en el sentido de que la quejosa explota una vía general de comunicación, pues aunque esto sea verdad la controversia se fijaría sobre la determinación de un impuesto predial urbano respecto de uno o varios inmuebles, los que pueden o no ser una vía general de comunicación o instalaciones auxiliares de ésta.

En otros asuntos de invasión de esferas, por ejemplo de Petróleos Mexicanos, se ha distinguido y determinado el

problema, no desde el punto de vista del sujeto, sino desde el punto de vista de los bienes que caen bajo la esfera federal. Esto es, no todos los bienes de Ferrocarriles son vías generales de comunicación, podrá tener oficinas o podrá tener otras dependencias; esto en el contexto de las normas sobre la materia implica que sí deban pagar impuesto predial por alguno de sus bienes, excluyendo desde luego las vías generales de comunicación y lo estrictamente ajeno a ellas para que éstas funcionen.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** En primer lugar, quiero manifestar que esta ponencia tiene una parte doctrinal que podría quizá prestarse a algunas polémicas que básicamente comprende de la página sesenta y uno, donde dice: “Ahora bien, con objeto de establecerse los bienes del organismo quejoso...”, afirma que los requerimientos reclamados son bienes del dominio público de la Federación. Conviene hacer una breve reflexión sobre el régimen patrimonial del organismo descentralizado, como todo ello no es realmente necesario, de la página sesenta y uno a la página sesenta y cuatro, en el segundo párrafo, que concluye con la palabra “Estado”, lo suprimiré, iniciándose donde dice: “Ahora bien...”, quitar “Ahora bien” y poner “La fracción VI del artículo 34...” y entrar al análisis de la Ley General de Bienes Nacionales.

Después de esta modificación a mi proyecto, que no altera su esencia, quería yo destacar lo siguiente:

Estamos ante un asunto que se inicia en el año de mil novecientos noventa y uno, en el mes de marzo. Este asunto llega a un tribunal colegiado de circuito en el año de mil

novecientos noventa y uno, diciembre, y va tomando un camino sumamente arduo; el tribunal colegiado de circuito, el dieciocho de junio de noventa y dos, decide que es incompetente y lo remite a la Suprema Corte. En la Suprema Corte, todavía en la estructura anterior, se plantea una consulta al Pleno en cuanto al camino que debe llevar este asunto, misma que se resuelve en el año de mil novecientos noventa y cuatro, diecinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro. Es de los asuntos con los que se encuentra esta nueva estructura. Se me turna este asunto y yo presento un proyecto en el año de mil novecientos noventa y cinco. En el año de mil novecientos noventa y cinco se da cuenta al Pleno el veintitrés de marzo con el proyecto que presenté, al que se le hacen distintas observaciones, lo que me lleva a retirar el asunto, a formular un nuevo proyecto, que es el que someto a la consideración de ustedes.

No pienso discutir el asunto, simplemente creo que el enfoque del Ministro Aguirre Anguiano desconoce que la Ley de Bienes Nacionales y el artículo 115 están haciendo referencia a que los bienes de dominio público no pueden estar sujetos a exenciones locales, no pueden estar sujetos a tributos locales.

En el proyecto se trata de demostrar cómo, en la fecha en que se produjeron esos requerimientos, y esto explica por qué no les quise quitar el tiempo poniéndoles todos los conceptos de violación y todo lo que pues sí hubiera engrosado el proyecto, pero no hubiera servido para la solución que propongo.

En realidad por eso iniciamos el estudio del concepto de violación, del agravio que estimamos concepto de violación. Dice en la página cincuenta: "El cuarto concepto de violación resulta esencialmente fundado y suficiente para conceder al quejoso el amparo y la protección de la justicia federal."

Los otros problemas efectivamente tenían que ver con la Ley de Vías Generales de Comunicación; en fin, problemas que para mí salieron sobrando porque finalmente en el re-examen que realicé advertí con claridad que incluso el propio artículo 115 de la Constitución establece con nitidez: “Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, estarán exentos de dichas contribuciones.” Y el régimen a que estaba sujeto Ferrocarriles Nacionales de México, como una empresa estratégica del gobierno federal, en el momento en que se produjeron los requerimientos, tenía calidad de ‘bienes de dominio público’ y por lo mismo, no en razón de la persona Ferrocarriles Nacionales de México, sino en razón de la naturaleza de los bienes de Ferrocarriles Nacionales de México, que en esa época, como empresa prioritaria, formaba parte de todo lo relacionado con las propiedades del gobierno federal. Y por lo mismo en esa época, no digo después, porque este precepto constitucional ha sufrido muchas modificaciones y aún hay después una tesis, un estudio muy cuidadoso de una ponencia del Ministro Díaz Romero en que ya con otra legislación sí se requiere que se aclare perfectamente cuál es la situación de los inmuebles, porque ya Ferrocarriles Nacionales no estaba en la situación en que estuvo en esta época.

Por ello, finalmente éstas son las conclusiones a las que yo llegué; seguramente por el tiempo transcurrido los señores Ministros han estudiado con toda atingencia estos problemas y será la votación la que finalmente decida cómo se debe resolver.

Por mi parte, con la supresión que he señalado, sostengo mi ponencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias, señor Presidente.

Estas conclusiones y estas argumentaciones son precisamente las que a mí me preocupan.

En la página setenta y siete podemos ver una transcripción del artículo 28 Constitucional, en donde se empieza diciendo: “No constituirán monopolio las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: –y continúa diciendo–: La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional, en los términos del artículo 25 de esta Constitución. El Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos, mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación, de acuerdo con las leyes de la materia.” En el párrafo siguiente viene diciendo, como a la mitad: “... Los bienes que integran estos organismos, son todos del dominio público, pues además de que por disposición constitucional son propiedad federal y no de organismos descentralizados, tienen por objeto la producción de bienes o servicios cuya atención está encomendada al Estado.

En el último párrafo de la siguiente página, de la setenta y ocho, viene diciendo: “En este orden de ideas, la propiedad y el control del organismo quejoso la tiene el Gobierno Federal, por disposición expresa del cuarto párrafo del artículo 25 de la propia Constitución antes transcrito.” De lo que se sigue que todos los bienes que integran su patrimonio, sin distinción, se consideran del dominio público, por tratarse en su totalidad de bienes propiedad del Gobierno Federal, afectados a la prestación del servicio público de Ferrocarriles.

Bueno, lo que no pueden gravar los Estados son las vías generales de comunicación, pero en fin. Aquí se está diciendo, ni más ni menos, que aunque Ferrocarriles tenga patrimonio propio y personalidad jurídica propia, todos los bienes son propiedad del Gobierno Federal, por ser la empresa en sí, propiedad del Gobierno Federal. Yo encuentro en esto una confusión patrimonial y esto trato de corroborarlo con lo siguiente: En el Diario Oficial de la Federación del día veinte de enero de mil novecientos ochenta y dos, existe un Decreto que fue el que formalizó un convenio mediante el cual Ferrocarriles Unidos del Sureste, S.A. de C.V., transmitieron su patrimonio a Ferrocarriles Nacionales de México. Por ejemplo, en el considerando cuarto se dice lo siguiente: “Que al dejar de explotar las concesiones que se le habían otorgado a Ferrocarriles Unidos del Sureste, S.A. de C.V., con intervención de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, celebró un convenio con Ferrocarriles Nacionales de México, a fin de que dicho organismo se haga cargo de la operación ferroviaria, con los derechos y obligaciones consubstanciales, como son la titularidad de los bienes de la empresa, la absorción de pasivos y la sustitución patronal de acuerdo con la ley.”

En el considerando quinto se dice lo siguiente: “Que congruente con lo anterior, Ferrocarriles Nacionales de México ha solicitado se le transmitan a título gratuito, para incorporarlos a su patrimonio, los bienes muebles e inmuebles a que se refiere el considerando tercero de este Decreto, de acuerdo con los inventarios correspondientes, a fin de destinarlos al cumplimiento de su objeto.”

Y en el Decreto se dice: “Que se autoriza a las Secretarías de Comercio y de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, para que dentro del ámbito de sus respectivas competencias, a

nombre y representación del Gobierno Federal, transmitan a título gratuito a favor de Ferrocarriles Nacionales de México, la propiedad de los bienes muebles e inmuebles a que se refiere el considerando tercero de este ordenamiento, a fin de que dicho organismo los incorpore a su patrimonio para el cumplimiento de su función.

Quise traer a colación esto, precisamente por esta razón, porque los bienes propios de Ferrocarriles Nacionales de México son sus bienes y es su patrimonio, independientemente de que esta empresa, es cierto, sea controlada y sea propiedad del Gobierno Federal, pero tiene un patrimonio en sí autónomo al del Gobierno Federal. Entonces, la exclusión de que los bienes propiedad de la Federación no pueden ser gravados por los Estados, en consideración al artículo 115 Constitucional, pues no puede tomarse tan a rajatabla como lo está pretendiendo el Ministro Azuela, porque no son bienes propios de la Federación, la empresa será de la Federación, pero los bienes no todos serán de la Federación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Azuela Güitrón.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Bueno primero una aclaración. Empezó su intervención el señor Ministro Aguirre Anguiano leyendo el artículo 28 que no es aplicable y que con efectos ilustrativos estamos señalando, el artículo que leyó es el que entró en vigor posteriormente y que convierte el área de ferrocarriles en área prioritaria, mi proyecto se funda en el artículo vigente en la fecha en que se produjeron los actos que se impugnan, y en que Ferrocarriles es área estratégica y como área estratégica es como hacemos toda la observación, además que desde el punto de vista de una visión de derecho privado civilista, podría ser muy atendible la posición del señor Ministro

Aguirre Anguiano pero, debo decir que este asunto me dio a mi esa ilustración, que una cosa es estadición civilista de que un patrimonio pertenece exclusivamente a la persona moral correspondiente y otra es la visión administrativa en la que es perfectamente factible y esto lo demostramos en los artículos 25 y 28 de la Constitución que algo que pertenece en principio a Ferrocarriles Nacionales de México, precisamente por ser área estratégica en esa fecha es propiedad exclusiva, dice: “La definición de las áreas estratégicas reservadas exclusivamente al estado, se conservó en la Constitución a través de la iniciativa de reformas promovidas por el Ejecutivo Federal a los artículos 25 y 28 Constitucionales, entre otros que culminaron con el decreto promulgatorio publicado el tres de febrero de mil novecientos setenta y tres, en donde los preceptos referidos en la parte conducente quedaron como sigue: El Sector Público tendrá a su cargo de manera exclusiva las áreas estratégicas que se señala en el artículo 28, párrafo IV de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal, la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan, no constituirán monopolios las funciones que el estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto y entre ellas después de acuñación de moneda aparece Ferrocarriles y las actividades que expresamente señalen las leyes que expide el Congreso de la Unión”. Para mí en consecuencia todos los bienes de Ferrocarriles en esa fecha son bienes del dominio público, existe una empresa que usa, utiliza esos bienes que son bienes del dominio público, para la prestación de un servicio público que en ese momento era incluso área estratégica y por ello para mí se concatenan todas las disposiciones para llegar finalmente a la conclusión de que en esa época no podían ser gravados por impuestos legales.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias, gracias señor Presidente. La intención de mi intervención es colaborar para que salga el asunto, esa es la intención y ojalá que lo logre y que no sirva mi intervención de confusión y creo que las últimas intervenciones tanto del señor Ministro Aguirre Anguiano como del señor Ministro Azuela, giran en torno a aspectos que yo creo que debemos dividir, debemos tener presentes como en status separados, una cosa es la propiedad como dijo don Mariano la propiedad de carácter civil y otra cosa es el régimen de dominio público de la federación, este último es un régimen, cuando se habla de dominio público de la federación, en realidad no se está refiriendo a la propiedad entendida como en Derecho Civil, no, se está refiriendo a un régimen, a un régimen que en Derecho Civil no es desconocido, tenemos el régimen de patrimonio familiar, tenemos el régimen de patrimonio conyugal, tienen características muy especiales, estas características son las que se deben tomar en consideración para no confundirnos con lo que es propiamente la propiedad civil, digamos así. Si nosotros vemos el artículo 34, fracción VI que está en la página sesenta y cinco, que ha tenido variaciones, dice: "... están destinados a un servicio público y por tanto se hayan comprendidos en la fracción V del artículo 2º, VI, los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados..." Cuando habla de patrimonio, está utilizando, debemos entender, un concepto mucho más amplio que el de simple propiedad, puede estar dentro de su patrimonio no solamente los bienes que son de su propiedad, sino los bienes que arrienda, los bienes que tiene en comodato, los bienes que usa, en fin, debemos tomar pues de este concepto, una idea mucho más amplia que simple propiedad; repito, VI, leo: "... los inmuebles que forman parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal, siempre que se destinen a infraestructuras, reservas, unidades industriales, o estén directamente asignados o afectos

a la exploración, explotación, transformación, distribución o que se utilicen en las actividades específicas que tengan encomendadas conforme a sus respectivos objetos relacionados con la explotación de recursos naturales y la prestación de servicios. –Y en punto y aparte agrega–: No quedan comprendidos entre los bienes a que se refiere el párrafo anterior, los inmuebles que los organismos descentralizados utilicen para fines administrativos o en general para propósitos distintos a los de su objeto...” Hasta acá la lectura de la fracción VI del artículo 34. Puede suceder, por tanto, conforme a lo que acabo de leer, si es que entiendo esta cuestión, que puede tener un organismo público descentralizado del orden federal, un bien inmueble que no le pertenezca al organismo descentralizado, sino que le pertenezca a alguna Secretaría o en general a la Federación, pero que lo esté usando ya sea porque lo alquile, ya sea porque tenga el uso gratuito de este bien, está sujeto en este caso al régimen del dominio público porque está destinado a ese servicio, pero puede suceder también que tenga un bien inmueble que lo adquiera con propio peculio el organismo descentralizado y que lo destina a oficinas, a oficinas públicas, como lo establece la excepción de la última parte de la fracción VI, ese bien, pese a que es propiedad del organismo descentralizado, no estará sujeto al régimen de dominio público como en cambio sí lo estará el otro que puse en el ejemplo anterior. Seguimos leyendo y en la página sesenta y seis dice: “... del precepto que se viene comentando se observa que para que los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados se consideren del dominio público y por ende propiedad del Estado, con la protección que el artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales establece para los mismos, deben reunir cualesquiera de los siguientes requisitos y enumera en tres incisos, que los organismos descentralizados los destine a infraestructura, reservas o unidades industriales; ve

que les asigne o afecte directamente a la exploración o explotación de la transformación o distribución de recursos naturales y prestación de servicios o bien, que los utilicen en las actividades específicas que tengan encomendadas etc. Luego en la página sesenta y siete, viene un párrafo que a mí me parece que conforme a lo que llevo dicho, tal vez se pueda mejorar, tal vez se pueda hacer una salvedad, que, ojalá eso quisiera yo, que se superaran las dudas que se han presentado, dice, leo: “Al respecto debe señalarse que la fracción VI, del artículo 34, se refiere a los inmuebles patrimonio de los organismos descentralizados –hago un paréntesis, perdón, pero el patrimonio aquí como veremos más adelante se está refiriendo a propiedad, cuándo, yo pienso que se debe ser más amplio en este aspecto, –sigo leyendo– ... para distinguirlos de los inmuebles que se mencionan en la fracción III del mismo precepto legal, pues mientras en éste se comprenden los inmuebles propiedad de la Federación que se destinan a las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal, la fracción VI se refiere a los inmuebles adquiridos por los organismos descentralizados y que, por ende, ingresaron a su patrimonio, pero que en virtud de haberse afectado a los usos y actividades precisados en el primer párrafo de dicha fracción, se consideran destinados a un servicio público, dejando por ello ser propiedad de los organismos descentralizados para incorporarse a la de la Federación. Lo anterior se afirma en virtud de que los organismos descentralizados no son ni pueden confundirse con la Federación, entendida ésta como el ente Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, no es aceptable jurídicamente sostener que un bien es al mismo tiempo propiedad de un organismo descentralizado y propiedad de la Federación.”

Hasta aquí la lectura de este párrafo interesante pero que yo creo que puede superarse, porque se está entendiendo aquí a mi

modo de ver, como sujeto al régimen de dominio público de la Federación, aquello que es esto, precisamente, en lugar de un régimen se está entendiendo que es propiedad, y por eso se dice no puede ser al mismo tiempo de uno y de otro, no, lo que pasa es, creo yo y esto va más adelante inclusive en la parte en que leyó don Sergio Aguirre Anguiano, lo que pasa es que un bien es de su patrimonio, pero puede no ser de su propiedad del organismo descentralizado y sin embargo, puede ser de la Federación, pero desde el momento que está en su patrimonio y que lo destina a la infraestructura a lo que es el objeto básico del organismo descentralizado, ya está afectado al régimen del dominio público, pero no es del organismo descentralizado y al revés, un bien inmueble que es adquirido por el organismo público descentralizado, si no lo destina a esa infraestructura, o a ese objeto básico principal, que la ley señala al organismo descentralizado, sino que lo ocupa para campos de juego o para oficinas administrativas, pese a que es de su propiedad, si bien digámoslo así, no está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, cuando menos por intermedio del 34, fracción VI de la Ley de Bienes Nacionales, creo yo que si se pusiera esto, se tuviera este concepto sería superable todas las demás cuestiones que se dicen inclusive un poco más adelante. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Castro y Castro.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Simplemente para abundar en estas últimas ideas. El fenómeno de la incorporación es un fenómeno que en derecho administrativo se utiliza mucho por la entidad pública, puede suceder, puede suceder que un bien este incorporado a una descentralizada o a una dependencia y por conveniencia de la administración pública se

hace una figura que ni conocían, se desincorpora del uso de esta entidad, de esta dependencia, de esta división etc. y se incorpora este otro; el bien en si en su esencia no ha sufrido mayor problema, no ha cambiado la naturaleza jurídica, sino que por uso ya no lo usa éste, sino lo usa este otro, esa es la figura que como recordarán ustedes el Ministro Díaz Romero hacia su aplicación; una segunda es, existe un Registro Público de la Propiedad es el que se utiliza para los bienes, digamos, de acuerdo con la naturaleza cívica y existe un Registro del Patrimonio Nacional que es totalmente distinto, ambos dan efectos y tienen consecuencias jurídicas muy importantes pero son realmente totalmente separadas; por eso, encuentro yo que el proyecto está perfectamente ubicado en este tipo de cuestiones y por eso simplemente anuncio que estoy conforme y así votaré.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** En forma muy breve para explicar porque no acepto las sugerencias del señor Ministro Díaz Romero, esas sugerencias son válidas a partir del momento en que se reforma la Constitución y Ferrocarriles Nacionales sigue siendo un organismo descentralizado, ya no queda como actividad de estrategia, entonces es perfectamente válida y entonces hay que entrar al análisis de si se trata de bienes destinados de una manera directa al servicio público que se realiza, porque entonces queda en las características de un organismo descentralizado general de organismos paraestatales en los que opera esa regla, si yo tengo oficinas, ahí si me pueden gravar el impuesto predial o cualquier impuesto relacionado con el inmueble; pero esto no opera desde mi punto de vista cuando ferrocarriles es área estratégica, porque tratándose de área estratégica esto es del dominio público de la federación y

conforme incluso al 115 eso no puede ser gravado por los estados; por eso, todo lo que en preceptos anteriores expresábamos en el sentido de estas disposiciones, lo quitamos, porque de pronto advertimos que ese precepto fue reformado, que el precepto que actualmente está vigente, ya no está considerando el área de ferrocarriles como área estratégica, entonces, todas las disposiciones constitucionales, todo lo relacionado con la Ley de Bienes Nacionales relacionado con bienes del dominio público que se derivan por tratarse de un área estratégica, todo eso se desploma en la actualidad; entonces, es cuando tiene presencia el proyecto al que aludía el Ministro Díaz Romero, quizá no fue uno sólo, sino varios asuntos en los que incluso se entraba al examen de cuáles eran las características de esos inmuebles y había algunos en los que se decía aquí, no probaron de que bienes se trataba, que si probaron que eran oficinas, luego si están gravados, porque al darnos cuenta que estos requerimientos fueron emitidos en la época en que ferrocarriles era área estratégica, pues ahí fue donde encontramos la solución y vimos para que nos metemos en otros terrenos que están tan debatidos, veámoslo exclusivamente desde el ángulo en que incluso debe verse por la fecha en que se produjeron esos requerimientos y para esa fecha, bastaba con que fuera área estratégica para que automáticamente tuvieran un régimen privilegiado de bienes del dominio público porque pertenecían de una manera clara a la actividad del estado; entonces, en ese sentido siento que no puede aceptar estas proposiciones, porque incluso aceptar estas proposiciones no sólo llevaría a una época diferente a la que se aplica en estos preceptos, sino que curiosamente tendría yo que retirar el proyecto para entrar al análisis de cuáles eran las características de las propiedades respecto de las cuales se aplicó el precepto; por ello con la supresión que indique sigo sosteniendo mi ponencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No habiendo mayores discusiones. Señor Ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Yo también voy a votar a favor del proyecto.

Para mí el proyecto es correcto porque los inmuebles donde Ferrocarriles Nacionales de México tiene su administración y presta el servicio público de Ferrocarriles, son bienes de dominio público de la Federación, circunstancia que como bien lo dice el proyecto, nos hace caer en la regla de excepción que establece el artículo 115, fracción IV, inciso c), segundo párrafo, al estimar que sólo los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, estarán exentos de dichas contribuciones.

La conclusión está bien fundamentada en el proyecto, en este asunto creo yo el problema se reduce a determinar si la quejosa Ferrocarriles Nacionales de México, organismo público descentralizado del gobierno Federal, está o no sujeta al pago del impuesto predial que pretenden exigir las autoridades hacendarias del Estado de Chiapas, las autoridades responsables alegan fundamentalmente que la exención del artículo 115 constitucional, se refiere sólo a las vías generales de comunicación y a los servicios públicos que esto generan, pero no al suelo que ocupa la quejosa, ya que las leyes secundarias, es decir, la Ley General de Bienes Nacionales y la Ley de Vías Generales de Comunicación no pueden desconocer el texto del artículo 115, fracción IV de la Constitución, que establece que las leyes federales no limitarán la facultad de los estados para establecer contribuciones sobre la propiedad raíz; en mi opinión, para poder determinar el espacio aplicativo del artículo 115, fracción IV de la Constitución, es imprescindible aplicar la ley

secundaria, es decir, la Ley de Vías Generales de Comunicación, ya que la exención establecida en el precepto constitucional referido, exige determinar qué se entiende por bienes de dominio público de la Federación, Estados o Municipios, ya que estos bienes son los únicos que gozan de la exención que establece la norma constitucional, es decir, en este caso, la aplicación de la ley secundaria, resulta ineludible; veamos por qué, el segundo párrafo del inciso c), de la fracción IV del artículo 115 constitucional, dispone en la parte relativa que sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, estarán exentos de las contribuciones que se establecen en las leyes locales; como se observa entonces, la debida comprensión de la última parte del párrafo transcrito exige determinar cuáles son los bienes del dominio público que la Federación, con objeto de establecer si quedan o no comprendidos en la exención contenida en la norma constitucional transcrita; para este efecto, es imprescindible acudir a la ley secundaria de la materia, es decir, a la Ley General de Bienes Nacionales cuyos artículos primero fracción I, segundo fracción V, 34 fracción VI, 37 tercer párrafo y 42, se refieren al tema; el primero dispone el patrimonio nacional se comprende de: bienes de dominio público de la Federación fracción I; el segundo son bienes de dominio público fracción V, los inmuebles destinados por la Federación a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a estos, conforme a la Ley; el 34, están destinados a un servicio público; y por tanto se hayan comprendidos en la fracción V del artículo segundo para ser bienes de dominio público; fracción VI, los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal; el 37, el destino de los inmuebles federales no transmite la propiedad de los mismos, ni otorga derecho real alguno sobre ellos; el 42, no pierden su carácter de bienes de dominio público los que, estando

destinados a un servicio público de hecho o por derecho fueren aprovechados temporalmente en todo o en parte en otro objeto que no pueda considerarse como servicio público. De los preceptos anteriores puede establecerse que los bienes que un organismo público descentralizado federal utiliza para la prestación de un servicio público de su competencia son bienes de dominio público de la federación y, por lo tanto, quedan incluidos en la exención contenida en el artículo 115 constitucional.

Ahora bien, para el caso de que el argumento anterior no genere convencimiento entre sus Señorías, considero que es importante destacar que los bienes de dominio público que ocupan y aprovechan los organismos públicos descentralizados para proporcionar los servicios públicos que la ley les encomienda no son propiedad de ellos, sino de la federación; es decir, del estado. La anterior consideración ha sido reconocida por el Poder Judicial Federal en distintos precedentes como el siguiente: Dice esta tesis: "Competencia federal.- Se surte cuando se controvierta un bien nacional en el juicio en que sea parte un organismo descentralizado, de acuerdo con lo establecido por los artículos 2º, fracción XII y 34, fracciones III y VI, en relación con el 2º, fracción V, de la Ley General de Bienes Nacionales, entre los recursos con los que cuentan los organismos descentralizados para el cumplimiento de su objeto, pueden encontrarse bienes nacionales respecto de los cuales aquéllos detentan sólo su administración, uso y aprovechamiento, pero no son de su propiedad. Lo anterior tiene importancia, porque si los bienes que administra, usa o aprovecha un organismo público descentralizado de la federación son bienes del estado; entonces, tiene aplicación aquí la tesis de la inmunidad fiscal de los entes públicos cuyos principales elementos son dos, a saber: Primero.- Los entes

públicos, federación, estado, Distrito Federal, y Municipios no se pueden gravar a sí mismos, ya que lo que se gravaría sería la Nación misma que es el espacio donde vivimos todos, tanto órganos públicos como ciudadanos. Segunda.- Los bienes y actividades del estado cuando éste los aplica en sus funciones de Derecho Público o autoridad no generan ninguna riqueza susceptible de tributación, ya que dichos bienes y actividades se destinan al desarrollo de las funciones básicas del estado, así como a la prestación de los servicios públicos de su competencia; de manera que exigir impuestos sobre bienes o actividades que son financiados con impuestos es una contradicción.

De acuerdo con lo anterior, considero que el proyecto es correcto, ya que los bienes del organismo público descentralizado, Ferrocarriles Nacionales de México son bienes de dominio público de la Federación y quedan comprendidos en la exención del artículo 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias, señor Presidente.

Yo también estoy en favor de este proyecto y si hablo es solamente para una sugerencia. Empezó su exposición el señor Ministro Azuela, indicándonos que suprimiría una parte muy importante del estudio, la parte propiamente teórica, doctrinaria, que va de la página sesenta y uno a la sesenta y cuatro y entendí que esta supresión la hacía con miras a que lo que pudiera tener de problemática la discusión del tema se superara por esta vía.

Sin embargo, la intervención del señor Ministro Díaz Romero nos llevó directamente al comentario de esta parte, porque aquí en la página sesenta y uno, dentro de lo que se resultaría suprimido, se hace la distinción precisamente en el párrafo tercero, se hace la distinción entre el patrimonio como universalidad jurídica de bienes, derechos y obligaciones y el derecho real de propiedad que constituye una parte de esa universalidad y se hacen, además, importantes distinciones entre formas de afectación que pueden ser de una manera normal u ordinaria en la afectación de bienes para áreas estratégicas y para áreas prioritarias.

Mi sugerencia es que se conserve esta parte del proyecto, porque si bien en las exposiciones del señor Ministro Azuela, parece darnos a entender, este problema ya fue superado, ya se reformó el artículo 28 y Ferrocarriles Nacionales de México ya no es actualmente área estratégica sino prioritaria y además se puede inclusive llegar a concesionar porque así lo permite la ley; sin embargo, hay otros organismos descentralizados que están destinados a estas áreas estratégicas y el precedente que ahora se emita reviste desde mi punto de vista importancia. Por lo tanto, mi petición es de que se conserve el proyecto en su integridad y más aún que en caso de que resulte aprobado, que se publique y se redacten las tesis correspondientes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo me sumo a esa sugerencia del señor Ministro Ortiz Mayagoitia y le rogaría al señor Ministro ponente que conserve la integridad de su proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Sí, completamente de acuerdo porque curiosamente yo pensé que por ahí iban a saltar las grandes polémicas y saltaron por otro lado. De modo tal que con gusto conservaremos el proyecto en su integridad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Estando suficientemente discutido este asunto, sírvase tomar la votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Presidente con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Con el proyecto, pero con salvedades en la parte considerativa que observé.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con el proyecto en sus términos.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con el proyecto en sus términos.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Igual.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** En favor del proyecto y por la publicación íntegra de la ejecutoria y la formulación de las correspondientes tesis.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay mayoría de nueve votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por tanto, se resuelve:

**PRIMERO.- SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL NOTIFICADOR EJECUTOR DE LA RECAUDACIÓN DE HACIENDA DE TAPACHULA, CHIAPAS.**

**SEGUNDO.- EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**TERCERO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO, CONTRA LOS ACTOS QUE POR CONDUCTO DE SU APODERADA RECLAMO DEL RECAUDADOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y DEL NOTIFICADOR EJECUTOR DE LA PROPIA RECAUDACIÓN QUE PRECISADOS QUEDARON EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**(EN ESTE MOMENTO SE RETIRA DEL SALÓN DE PLENO EL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 137/95, PROMOVIDO POR ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR, A.C., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DEL 27 AL 34 DE LA LEY DE HACIENDA DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón y en ella se propone:

**CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y NEGAR EL AMPARO A LA QUEJOSA.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto queda a la estimación de los señores Ministros. Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** En relación con este tema, tanto el señor Ministro Silva Meza como el señor Ministro Góngora Pimentel nos hicieron favor de proporcionar algunos puntos de vista contrarios a la ponencia que se somete bajo mi responsabilidad quiero dar lectura a lo que sería mis reflexiones en forma a estos dictámenes y en las que sustentaría yo; en que sostengo mi ponencia, no obstante entender que al tratarse de un tema sumamente discutible no coincidan los señores Ministros que he mencionado, y factiblemente algunos otros que hasta pudieran dar mayoría en contra de mi ponencia, pero simplemente como dicen: “para colocar en la mesa de discusión algunas observaciones”. Me refiero primero las objeciones del señor Ministro Silva Meza, fundamentalmente el dictamen puede dividirse en dos objeciones de las cuales la primera es forma y la

segunda es de fondo, en cuanto a la objeción de forma el propio dictamen reconoce que es superable si se considera fundado, pero inoperante el primer agravio, en lugar del infundado, como se propone en el proyecto; por lo que hace la objeción de fondo el problema se reduce a una cuestión de criterio a saber si la facultad de tributar sobre la materia de juegos con apuestas y sorteos puede o no considerarse como una facultad intrínseca de la federación, existen otras objeciones de menor entidad el bien que se recibía error de perspectiva jurídica con infracción a las reglas de la lógica formal las cosas van respondiendo en el orden en que se presentan, en igual forma creo conveniente aclarar en la versión del Diario Oficial de la redacción editado en febrero de mil novecientos noventa y cinco, fecha aproximada en que se resolvió el asunto no existe la fracción XXIX A del artículo 73 Constitucional sino que la fracción XXIX pasa a la XXIX D, probablemente el error se deba a una errata no aclarada en la emisión consultada.

Primera objeción. El primer motivo de objeción se centra en el considerando tercero sobre la base de que en él se dijo lo siguiente: la juez federal no formuló consideraciones con la finalidad de correlacionar los artículos 73 fracción X y XXIX A con el 124 de la Constitución Federal y que por esa razón la agraviada debe contentarse en desvirtuar las consideraciones de la sentencia en los términos expuestos por la juzgadora, argumento que se dice inadecuado porque como en el principio de congruencia la juez si debió establecer el alcance el artículo 124 constitucional en lugar de limitarse en organizar las fracciones X y XXIX A o si la quejosa en sus motivos de queja, en mejor interpretación del artículo 124, había que contentarse de otro modo, no tendría objeto, que la ley permitiera a los particulares actualizar conceptos de violación si a fin de cuentas estos fueren no ser examinados el amparo. En principio quiero

destacar que las síntesis de lo documentado del considerando tercero del proyecto no refleja con exactitud y justicia el desarrollo que ahí se propuso, una descripción para hacer los razonamientos da lugar a que se descontextualice el argumento y señala como ser ingenuo, efectivamente, si bien es verdad en el considerando tercero se dijo: que la agraviada debió desvirtuar las consideraciones de la juzgadora, ello se hizo después de aclarar que no existe la omisión de estudio en el concepto de violación invocado por la recurrente, pues según cuando no existe una consideración expresa en torno de las repercusiones de correlacionar los artículos 73 y 124 constitucionales, lo cierto es que ello quedaba implícitamente resuelto y contestar al señalar la acusadora el verdadero alcance del artículo 73, se establece a partir de correlacionar las fracciones X y XXIX, no se explica con claridad porque un argumento no puede quedar contestado intrínsecamente pues aun cuando se use información al principio de congruencia lo cierto es que al contestarse implícitamente su argumento a la quejosa, de cualquier forma la juez no ha dejado de resolver el planteamiento en la demanda y por consiguiente atendió a todo lo que dijo.

No hay pues motivo para turnársenos, que no tendría objeto que la ley permitiera expresar conceptos de violación, si estos pueden o no analizarse en el amparo dado que el proyecto nunca percibió establecer con justa conclusión, totalmente equivocados o no partimos de la base de que el argumento estaba contestado repito implícitamente, puede aceptarse incluso que en aras de la mejor exposición de las ideas, sería preferible que los jueces contestaran expresamente todas las cuestiones propongan a un litigante aun cuando unas queden comprendidas dentro de otras y aun cuando las segundas no sean más que una reiteración inútil de las primeras, pero debe quedar claro que ello va más allá del principio de congruencia que no exige formalidad alguna

en el modo de responder a un planteamiento a condición de que sea apegada a la ley de su interpretación.

Además se olvida aquí, que la verdadera intención de la recurrente no era exponer la infracción al principio de congruencia, sino entrar a como diera lugar que la juez relacionara las fracciones décima y vigésima novena del artículo 73 constitucional, dado que ello conllevaría a la aplicación del anterior criterio de la Suprema Corte; esto es, el final que inteligentemente anticipó la posibilidad de que la juez recurriera al criterio de la anterior Suprema Corte y para evitar su aplicación propone que el artículo 73, debe relacionarse con el 124 de la Carta Fundamental.

La intención del postulante se aprecia claramente en el primer agravio cuando afirma que la juez debió examinar el concepto de violación, tal y como se planteó en la demanda de garantías, por lo cual, evidentemente acepta que se analizó su planteamiento pero no en la forma en que él quería.

Se atribuye al proyecto una suplencia del error de la juez, consistente en que violó el principio de congruencia, de modo que en los considerandos subsecuentes, si se establece el alcance del artículo 124 constitucional; al respecto, es de señalarse que para sostener la constitucionalidad de una norma, no existen límites de litis cerrada, pues de otro modo la inconstitucionalidad de una norma no dependería de su desapego a la Constitución, sino la mejor estrategia del abogado que llevara el caso.

Cabe citar la Jurisprudencia 494, Tomo VI, del Último Apéndice de Jurisprudencia, que dice: “SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN ESTRICTAMENTE A LOS

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SINO QUE PUEDEN CONTENER UN ANÁLISIS DE MAYOR AMPLITUD”, y viene el texto que está resumido adecuadamente en el punto.

Asiste la razón al dictamen de objeciones, al expresar que la aplicación del método científico, cuando se planteó un silogismo falso, la labor del juzgador es desentrañar la vinculación de sus términos a efecto de conocer si la conclusión es o no verdadera, pero esto no comulga con el proyecto, antes bien, pienso, lo apoya el complemento; pues no debe perderse de vista, que en la parte final del tercer considerando, se dijo que la refutación de un argumento desde el punto de vista lógico, puede ser a su construcción o a su conclusión, por lo que al examinar la construcción del razonamiento, se está desentrañando la vinculación de sus términos.

Así, al advertirse que la construcción del argumento de la quejosa era equivocado, carecía de objeto atacar su conclusión, bastando únicamente con sustituir las premisas invocadas por la solicitante del amparo por las sostenidas en el criterio de la anterior Suprema Corte.

Se atribuye a la juez una conclusión *motu proprio* y se le califica de arbitrario, no obstante que su razonamiento se apoya en una tesis de la anterior Suprema Corte, en donde además, se discutió con toda amplitud –se discutieron con toda amplitud–, las repercusiones del criterio que hoy se obtiene.

Se afirma que la juez federal cayó en el denominado sofisma de inducción, pues al prestar atención sobre las ideas singulares, se juzgó acerca de las cosas generales, pero no se aclara cuáles son esas ideas singulares y de qué manera logró que se juzgara

de la unidad de las cosas en general, lo cual me imposibilita para responder esta objeción.

Segunda Objeción. Esta objeción se presenta en contra de la afirmación hecha en el proyecto, en el sentido de que el artículo 124 constitucional, acoge el principio norteamericano de distribución de competencias previsto en la Ley de Enmienda de la Constitución de Filadelfia, cuya traducción hecha por don Felipe Tena Ramírez es la siguiente: “Los Poderes que la Constitución no delega a los Estados Unidos ni prohíbe a los Estados, eran reservados a los Estados o al pueblo respectivamente.”

Se afirma en el dictamen de objeciones que a diferencia de nuestro artículo 124, la décima enmienda también reserva facultades al pueblo y que esta diferencia hace inoperante cualquier comparación entre la Constitución Americana y el artículo 124.

Este argumento de objeción me parece francamente radical, el hecho de que la redacción de la décima enmienda, no coincida literalmente con el contenido del artículo 124, revela que pueden haber ciertas diferencias fundamentalmente de semántica; pero no demuestra que toda comparación entre estos preceptos sea inútil o inoperante; por el contrario, estimo firmemente y sin duda alguna, que la décima enmienda es el antecedente de los artículos 117, de la Constitución de 1857; y 124, de la Constitución del 17, por más que este último no haga reserva expresa de facultades al pueblo; diferencias que además nunca fueron negadas por el proyecto, sino que por no guardar relación con el problema examinado, simplemente se omitió hacer referencia a ellas.

Efectivamente, para efectos del presente asunto, resultaba intrascendente analizar por qué el artículo 124 no reserva facultades al pueblo, pues nadie ha reclamado o insinuado que la facultad tributaria concurrente esté reservada a los particulares; totalmente el problema se centra entre las facultades de los Estados y las facultades de la federación, y en este aspecto, no hay diferencia trascendente entre la décima enmienda y el artículo 124.

Sobre la reserva de facultades al pueblo, que otorga la décima enmienda, se ha sostenido abundante jurisprudencia en la nación vecina, en el sentido de que: constituye el sustrato legal del principio que dice que: lo que no está expresamente prohibido a los particulares, se entiende jurídicamente permitido; pero, repito, nada de ello tiene que ver con la materia del proyecto, que no versa sobre la invasión de los derechos reservados a los particulares, sino a la federación, y por otro ente público, como lo es el Estado de Guerrero. Más aún, puede prescindirse de la comparación con la Constitución Americana, y aun así el proyecto se sostiene por sus propios fundamentos; pues lo que importa, y esto no se objeta en el dictamen, es que no puede existir una aplicación indiscriminada del artículo 124, ya que ello haría imposible la existencia de las facultades implícitas y las concurrentes, por ser claro que ni las primeras ni las segundas son expresamente reservadas a la federación. No debe perderse de vista en este sentido, que los congresos constituyentes muchas veces acogían un determinado precepto de la Constitución Americana, y lo adecuaban a las necesidades de la República.

Por otra parte, es verdad que en el proyecto se afirma, que el sistema de coincidencia impositiva, constituye una temperancia a la reserva de facultades que establece el artículo 124; lo cual

lleva a concluir que: la federación sí puede intervenir en situaciones que no están expresamente reservadas para ella, lo cual objeta el dictamen, por considerar que la finalidad del proyecto, es desentrañar la situación contraria. Creo que esta objeción no es del todo exacta, pues no debe perderse de vista, que fue el propio recurrente quien planteó esta estructura de razonamiento, con el claro y válido propósito de demostrar, que si las facultades que no se encuentran expresamente concedidas a la federación, se entienden reservadas a los Estados; entonces, por añadidura, las facultades expresamente concedidas a la federación, no se encuentran reservadas a los Estados; premisa a partir de la cual, acreditaría la supuesta invasión de esferas por parte del Congreso de Guerrero.

Un examen superficial del argumento de la quejosa, hubiera llevado a desestimarlo, por considerar que lo que debía haber acreditado es la situación contraria, ya que el artículo 124, no se refiere a las facultades reservadas a la federación, sino a los Estados; cuando que la solicitante del amparo, debía acreditar la invasión a la esfera federal; no obstante, hemos preferido realizar un estudio más profundo, siempre conscientes de que el artículo 124, admite una interpretación a "*contrario sensu*", en la que de no establecer temperancias, tendría que aceptarse que las facultades expresamente concedidas a la federación, no pueden ser utilizadas por los Estados EN NINGÚN CASO, ya se trate de facultades concurrentes, o incluso coincidentes; como se ve, al establecer temperancias al artículo 124, no solamente se desentraña la cuestión relativa a las facultades reservadas a los Estados, sino también a la relativa a las facultades de la federación. En este sentido, no consideramos inadecuado el estudio; por el contrario, lo estimamos necesario.

También se dice que: el inadecuado estudio se reitera, con la afirmación de que el hecho de que una determinada fuente, no se encuentra expresamente prevista por el artículo 73 constitucional, no significa que se encuentra reservada únicamente a los Estados, y fuera del alcance del erario federal, ya que el Congreso de la Unión tiene facultad para establecer contribuciones, que sean necesarias para cubrir los gastos públicos; y por tanto, el hecho imponible en lo jurídico, sólo queda subordinado a los requisitos que establece el 31, fracción IV, de la Carta Fundamental; y en lo social, a la política fiscal que demande la Nación.

Esta transcripción se realiza, con el propósito de exhibir que el proyecto se encuentra mal orientado; y ciertamente que las transcripciones parciales del mismo, hacen aparentar que éste se encuentra equivocado, porque estudió lo que no debía, y omitió en cambio, estudiar lo que se estimaba importante. Sin embargo, insisto en la necesidad de ubicar las afirmaciones dentro del contexto en que se concibieron, y no a partir de una premeditación de las ideas.

Efectivamente, ya se ha destacado que la interpretación a *contrario sensu* del artículo 124, obligó a precisar las fronteras entre las facultades de la federación y de los Estados; ello entrañaba, desde luego el análisis, tanto de las facultades de la federación, como de los Estados; pues si solamente se hubieran estudiado unas o las otras, el examen hubiera resultado incompleto, con una percepción parcial e insuficiente, de las cuestiones jurídicas debatidas.

El considerando cuarto del proyecto, se estructuró de la siguiente manera: La cuestión fundamental, consistió en demostrar, que el artículo 124 constitucional, admite varias excepciones; así se

habló de las siguientes temperancias: Las facultades implícitas, las facultades concurrentes, las facultades coincidentes; a continuación, se proporcionó una breve noción de lo que constituía cada una de estas facultades, y es precisamente dentro de este contexto, al analizar la noción de las facultades coincidentes (esto es, en donde tanto la federación como los Estados, pueden ejercer simultáneamente sus facultades), que se hicieron las afirmaciones que transcribe el dictamen, dio objeciones; pero, obviamente, no con el propósito de orientar el proyecto, exclusivamente hacia el estudio de las facultades reservadas a los Estados, sino para aportar un panorama más amplio, de lo que constituyen las facultades coincidentes.

Es importante hacer notar que: la citada transcripción, no da noticia de que en ese mismo párrafo se dijo, que el sistema de coincidencia impositiva, constituye una temperancia a la reserva de facultades que establece el artículo 124 constitucional; como tampoco precisa, que si bien se dijo que la facultad tributaria de la federación, se encuentra sujeta en lo jurídico, al artículo 31, fracción IV constitucional; y en lo social, a la política fiscal que demande el pueblo, también se aclaró en el propio párrafo, que la facultad prioritaria estatal se mantiene vigente, con independencia de que la federación ejerza la suya; todo esto revela, pues, que se abordó conjuntamente el examen de las facultades, tanto de los Estados, como de la federación, por lo que no estimo inadecuado el estudio, o que se encuentre mal orientado.

Es conveniente señalar, que el límite entre las facultades de los Estados y la federación, no es ni por mucho, claro y transparente. La compleja dificultad que entraña distinguir, hasta donde pueden llegar unas y otros impone la necesidad de presentar proyectos amplios, en los que, en ocasiones, es necesario

recurrir a ejemplos; pero esto no significa que el ejemplo sea la materia del estudio, sino que se hace uso de él, para permitir la mejor comprensión del asunto.

Se atribuye al proyecto el calificativo de contradictorio, porque en una de sus partes se dice que: es distinta la facultad de legislar sobre determinadas materias, y la facultad de imponer un régimen fiscal, en favor del erario federal; mientras que en otra parte del proyecto, se afirma que: las facultades implícitas, deben derivarse de una facultad concreta de la federación. Efectivamente, en el dictamen de objeciones se encuentra una contradicción en el proyecto, porque considera que, si se ha reconocido la existencia de facultades implícitas, mismas que ejercen por el Congreso de la Unión, a partir de una facultad concreta, entonces debió admitirse que, al estar prevista en el artículo 73, la posibilidad de legislar en materia de juegos con apuestas y sorteos, entonces la posibilidad de tributar sobre tal materia, cae dentro del ámbito de las facultades implícitas, y sólo el Congreso Federal puede legislar al respecto. Probablemente, el problema se supere fácilmente, si se toma en consideración, que las facultades implícitas no son una carta en blanco para el legislador federal, sino que su existencia se justifica, en que sean necesarias, para poder llevar a cabo una facultad explícita; como se aclara en el proyecto al señalar, que se emplean como un instrumento necesario, para llevar a cabo una facultad explícita. En la especie, el Congreso de la Unión, puede legislar perfectamente, sobre la materia de juegos con apuestas y sorteos; sin que para ello, tenga que recurrir a imponer previamente tributo alguno; luego, resulta discutible, adjudicarle al tributo reclamado, el carácter de facultad implícita y reservada a la federación; en este sentido, resulta difícil encontrar la contradicción de que se acusa al proyecto.

Es importante destacar que el proyecto puede sostenerse con sus propios fundamentos y aun sin necesidad de las referencias que se hicieron al Derecho Comparado, las cuales sólo tuvieron el propósito de aportar nociones más amplias del origen de los diversos preceptos constitucionales que se han examinado, pero sería un error creer que el proyecto se sostiene en la legislación extranjera, tan es así que si se suprimen las referencias aludidas no cambia ni se altera en nada el sentido del proyecto; en tal virtud, las objeciones que formulan en cuanto a la legislación comparada tampoco pienso podrían llevar el criterio contrario.

Finalmente, lo único que podría decidir el sentido del proyecto es sostener que conforme al artículo 124 todo aquello que se enuncie en la Constitución no puede ser objeto de regulación por parte de los estados, con lo cual tendría que negarse, según se ha dicho la existencia de las facultades concurrentes y coincidentes lo que obligaría a interrumpir la abundante jurisprudencia sostenida en este sentido en que se admite la concurrencia impositiva entre la población y los estados en la mayoría de las fuentes de ingresos, y aquí pues tenemos un buen número de tesis establecidas al efecto, en relación con los puntos de vista del señor Ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Perdón, señor Presidente. Para una observación, la segunda vez que repartimos a los señores Ministros, con todo tiempo objeciones al proyecto y también es la segunda vez que en la sesión se leen las contestaciones a objeciones pero que no nos fueron repartidas con todo tiempo, para tener que contestarlas en ese mismo momento de la sesión, nada más estoy haciendo esta observación que me parece de falta de equidad, de posibilidad de defensa, gracias.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Continuando en el uso de la palabra, yo pienso que yo repartí mi proyecto y lo único que estoy yo es abundando en lo que está en mi proyecto en torno a las objeciones y ataques que se hicieron a mi proyecto, pero desde luego, no tengo inconveniente en que si desean conocer mis puntos de vista sobre los puntos de vista pudieran circularseles pero estableciéramos un límite porque podríamos de esta manera estar en el traslado de los diversos memorándums, pues permitiendo que transcurra el tiempo, más aún yo pienso y siento que estos asuntos sí ya ameritan resolverse por el tiempo que ha transcurrido desde las primeras fechas en que se listaron, que renuncio a leer mis observaciones al dictamen del Ministro Góngora, salvo mi última conclusión en la que dice el señor Ministro Góngora que él vota a favor de la Constitución, y yo digo que voto a favor del federalismo reconocido en la Constitución, que es lo que está en la tesis que yo trato de aplicar porque recordarán los señores Ministros que lo que yo hago es simplemente es tratar de aplicar lo que al respecto se ha establecido por la Suprema Corte, sinceramente a mí me resultó novedoso que se hicieran tantas observaciones a mi proyecto, bueno pues mi proyecto está recogiendo lo que la Suprema Corte ha aceptado reiteradamente sobre esta materia, yo estaré a lo que el Pleno disponga; y desde luego, si es el diferimiento para que yo les pase mis documentos con todo gusto lo aceptaría.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias, señor Presidente. Yo quisiera antes que nada hacer una especialísima mención al trabajo del señor Ministro Azuela, en la sesión en la cual se presentó este asunto, el lunes cuatro de marzo, tengo la versión taquigráfica y la repasaba en estos momentos, yo pedí su

aplazamiento y en esa ocasión decía, y ahora lo confirmo, que en el interesantísimo proyecto, así fue calificado en esa ocasión, lo reitero, se abordan temas que de suyo cada uno de ellos implican una serie y profunda reflexión, en tanto que se hacen pronunciamientos y se abordan temas cada uno de los cuales amerita una reflexión.

Dentro de los tres grandes temas del proyecto se señalan, por ejemplo, si existe la coincidencia entre la concurrente impositiva de la federación y los Estados sobre el rubro de juegos con apuestas y sorteos; primer tema; un segundo si la ley 513 del Estado de Guerrero invade la esfera de facultades del Congreso de la Unión al gravar los sorteos celebrados en dicha entidad; y tercero, si la facultad federal para legislar sobre las materias que establece la fracción X del artículo 73 constitucional, comprende también la facultad tributaria. Estos tres cuestionamientos son abordados en el proyecto y se llega a tener manifestaciones que son las que a mí, decía yo, en lo particular, me mueven todavía a reflexión. Seguí haciendo alguna exposición para justificar frente a tan importante y tan acucioso, también lo digo, acucioso estudio; en el proyecto se aborda, como lo he señalado, con mucho detenimiento, con mucha acuciosidad, con gran estudio, aludiendo al Derecho comparado; y ahí tengo duda, decía, respecto de si esas citas son las adecuadas.

Ahora, pues ya a unos meses de distancia; aquí no podemos calificar si muchos o pocos por la trascendencia de los temas; ha habido unas notas del señor Ministro Góngora en el sentido de que concluye en ellas diciendo: voto por la Constitución, y replica el señor Ministro Azuela: pues yo voto por el federalismo; y ya con esas simples menciones está aflorando la importancia del tema, la importancia del asunto, y de verás que en lo particular yo sí me congratulo de haber pedido su aplazamiento, en tanto

que a mí en lo particular me ha dado oportunidad para establecer un punto de vista que quedó plasmado por escrito y que agradezco la atención que tuvo el señor Ministro Azuela de darle una respuesta, de darle una contestación a las objeciones; con lo que no estoy de acuerdo en la mención que él ha dicho: a los ataques a mi proyecto; no ha habido ataques en el sentido tal vez gramatical de la palabra; una objeción, tal vez; desde el punto de vista respetuosa y desde el punto de vista de manifestar una posición en cuanto a estos tan importantes hechos. La lectura y la elaboración de este que fue un dictamen que se elaboró en nuestra ponencia en contra finalmente del proyecto del señor Ministro Azuela y por considerar que sí hay invasión a la esfera del Congreso de la Unión que los Estados no pueden legislar en esta materia, es nuestro punto de vista, que se trata de una facultad expresa del Congreso de la Unión, que se trata de un problema, y lo señala el señor Ministro Góngora, de hermenéutica constitucional, y que hay que acudir al método de interpretación integral en ese sentido para arribar a la conclusión que yo coincido con la del Ministro Góngora en el sentido de que son facultades exclusivas; sin embargo, vamos, quiero hacer esta mención en el sentido de que yo agradezco al señor Ministro Azuela, yo le pediría, no para efecto de establecer ya aquí una réplica y dúplica y quinta de estos argumentos, pero sí para hacer una reflexión en cuanto a esta contestación, a estas objeciones a su proyecto y que como él señala con toda claridad, es su punto de vista, no lo ha variado, y tal vez aceptaría unas cuestiones de forma superables o mantener totalmente válido el proyecto en sus términos, en tanto que este proyecto, como él lo dice: que en su punto de vista se sostiene solo. No se comparte tal vez la conclusión desde luego; no se comparte el análisis que se hace en relación a determinar si son facultades coincidentes o concurrentes de la federación quizás en lo particular, sino que son facultades exclusivas de la federación pero con un punto de

vista de un análisis e interpretación constitucional. A mí yo le pido que, independientemente de las consideraciones que se hacen en el borrador de trabajo que nosotros les circulamos a los señores Ministros ahora hay un argumento que esgrime en sus notas el señor Ministro Góngora que a mí me ha impactado mucho, que es el del principio de la legalidad tributaria, considerar que es una facultad exclusiva de la Federación, el legislar no solamente en lo general como se sostiene en el proyecto el señor Ministro Azuela en esta materia de Juegos, Rifas y Sorteos, nada más en lo general y no en la cuestión de contribuciones a partir de que es una facultad exclusiva total, íntegra atendiendo al principio de legalidad tributaria en tanto que se dice si se va a legislar qué tipo de legislación va a ser, si es una contribución tiene que estar en una ley, de qué tipo, en una ley federal en tanto que es facultad exclusiva íntegra para ello, el argumento contrario se establece que en el criterio jurisprudencial que se contiene y se invoca en el proyecto del señor Ministro Azuela, en relación a que, como no está comprendida en la otra fracción del artículo 73 la facultad exclusiva para establecer contribuciones por parte del Congreso de la Unión, esta materia ya no está ahí y es coincidente con el estado pues, nosotros pensamos que no es así, en tanto que, en la fracción XXX el propio artículo 73 se establece la posibilidad de legislar en esa materia y también confirmando este criterio nos encontramos también en la búsqueda que ha provocado tan interesante asunto a un criterio de esta Suprema Corte de la V época donde existe una consideración para determinar mi interpretación que concluye de la siguiente manera de donde se ve que la Federación no sólo puede legislar sobre las materias enumeradas en ese artículo, ahora el 73, sino que puede hacerlo para poner en ejercicio todas las atribuciones que le asigne la Constitución Federal, es por tanto, inexacto que sólo puede legislar sobre aquello para lo cual ha sido expresamente

autorizada, pues puede hacerlo sobre todas aquellas materias que le están sujetas por razón de jurisdicción como poder sobrar, aun cuando ninguna ley sugiere específicamente tal facultad, o sea es una interpretación que hace la Suprema Corte en relación a que no solamente lo que está expresamente ilimitado, entonces ya aquí ya también mueve a esa reflexión en el sentido de que si no se puede, no lo puede hacer o que si esa facultad coincidente o concurrente con la de los Estados. En ese sentido yo sigo estando, no como lo señalaba también el lunes cuatro de marzo, expresamente lo señalaba, yo no tengo de que decir, manifestando que no estoy en contra –hacia la salvedad– todavía con el proyecto, pero sí tengo serias dudas, yo siento que esas dudas tal vez han sido disipadas y me han formado la convicción en el sentido de que es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Yo agradezco nuevamente al señor Ministro Azuela la respuesta que dio a esas objeciones y el poder atendido ese memorándum que hicimos en mi ponencia, en relación con su asunto tan importante y de tanta trascendencia desde el punto de vista de la Constitución y del Federalismo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Yo advierto un sentir común en todos los señores Ministros por alcanzar la solución de este asunto, creo que no se puede votar a favor de la Constitución ni en contra del Federalismo, ni viceversa; Constitución y Federalismo van de la mano, no se pueden transitar por caminos diferentes para que se defiendan o postulen como cosas que constituyen antítesis, mi voto será por la Constitución y por el Federalismo, al mismo tiempo.

En el proyecto se hace un esfuerzo de interpretación, de interpretación directa de preceptos de la Constitución; la regla substancial del federalismo es muy clara, todo aquello que no se confiere de manera expresa a la federación, se entiende reservado a los estados y en esto, no hay duda alguna; esa es nuestra premisa o punto de partida.

Sin embargo, viene después la disposición constitucional concreta contenida en el artículo 73 fracción X, en donde de manera expresa se faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de rifas y sorteos; esta facultad expresa alcanza la exclusividad en la materia impositiva, en el proyecto se demuestra, desde mi punto de vista con acierto, que no es así, que una cosa es la potestad legislativa en términos generales y otra cosa es la exclusividad, de ser esto así, no se justificaría una fracción específica en el propio precepto constitucional, la XXIX, en donde se enuncia de manera limitativa, cuáles son aquellas fuentes de ingresos que directamente puede gravar de manera exclusiva la federación. Me resulta a mí tan claro esto, como que no hemos puesto jamás en duda la potestad estatal para gravar las relaciones de trabajo a través del impuesto de nóminas; sin embargo, la facultad legislativa es exclusiva de la federación; en materia de trabajo hay impuesto también sobre la producción agraria que establecen algunas entidades federativas, como en el caso del precedente que aquí se comenta, producción de algodón en Tamaulipas, que dio lugar a una primera interpretación de la Segunda Sala, en el sentido de que la fracción X que establece la facultad de emitir leyes en materia de comercio, como propia de la federación, no le da exclusividad para establecer gravámenes en esa materia; sinceramente, en mi caso personal, no hay duda en cuanto a que el proyecto que nos propone el señor Ministro Azuela Güitrón, es correcto y desde luego me muestro partidario, es un esfuerzo desde luego

de conectar, de concordar, de darle sentido a diversas normas constitucionales que pueden aparecer en algún momento hasta contradictorias; ¿Qué caso tendría que por un lado se diga que el Congreso de la Unión tiene facultad exclusiva para emitir leyes en materia de rifas y sorteos y que luego hay otra fracción que establece las fuentes exclusivas para el gravamen que puede gravar de manera exclusiva la federación?.

A mí me resultó el proyecto muy claro y muy convincente y yo haría solamente una sugerencia al ponente, ahora que hablaba el señor Ministro Silva Meza me percaté que usa como sinónimo o equivalentes las expresiones “concurrentes” “coincidentes” y “coexistentes”; me llama la atención que tratándose del artículo 104 constitucional como puede verse en la página cuarenta y seis se dé preferencia al calificativo “coincidentes”, para las facultades jurisdiccionales que este precepto establece entre la federación y los estados; cuando ya la Doctrina ha reconocido y acuñado con carácter preferente la expresión de facultades “concurrentes” que son aquellas que pueden ejercer al mismo tiempo paralelamente la federación a los estados y me llama la atención en la página cuarenta y cinco, el último párrafo, la definición que se da de facultades concurrentes, dice el proyecto: “reciben el nombre de facultades concurrentes aquellas que constitucionalmente pertenecen a la Federación para que puedan ser ejercitadas por los Estados mientras no las codifique la Unión; “no sé sinceramente si la doctrina haya reconocido esta posibilidad, en el sentido de que frente a una facultad expresa de la Federación, si no la ejerce, mientras no la ejerza los Estados, puedan sustituirse y hacer uso de esa facultad; yo tengo duda en este punto específico y creo que no es consubstancial al proyecto, de ahí mi proposición de que mejor se suprima el párrafo final de la página cuarenta y cinco que llega a la cuarenta y seis y que la distinción se haga solamente “entre facultades

exclusivas de la Federación, facultades reservadas a los Estados y facultades concurrentes”, yo estoy con el proyecto que nos propone el señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Únicamente para decir que agradezco al señor Ministro Ortiz Mayagoitia estas sugerencias, efectivamente sí derivan más bien de distinciones doctrinales que nuevamente advertimos no siempre compaginan con nuestra legislación, pero efectivamente no siendo esto indispensable, haríamos en el supuesto de que este proyecto fuera aprobado estos ajustes de referirnos exclusivamente a estas facultades expresas de la Federación, facultades reservadas a los Estados y las facultades en las que pueden actuar tanto los Estados como la Federación, e incluso como aquí se da ese matiz doctrinal de llamarlas coincidentes en realidad lo que usualmente se ha reconocido como facultades concurrentes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Voy a ser muy breve señor Presidente. Es verdad que se ha otorgado a los Estados la facultad de imponer sobre nóminas de tal impuesto sobre nóminas, pero esta facultad se otorgó a través de las leyes y la facultad a que se refiere aquí de las apuestas y juegos, no fue a través de leyes, según me parece sino a través de los precedentes que se citan en el proyecto del señor Ministro Azuela.

Voy a ser muy breve, estas breves palabras son únicamente con objeto de ampliar la opinión expresada en la nota del siete de

mayo pasado, para reafirmarla, por ello he considerado conveniente extraer algunas ideas que se contienen de un libro del señor Francisco López Figueroa, elaborado en mil novecientos cuarenta y tres, que no por su antigüedad han perdido vigencia, sino al contrario, demuestran que dichas ideas son inobjetables desde aquel año, el actor citado señala que la fracción IV del artículo 31 constitucional, impone la obligación a los mexicanos, en este caso deben incluirse todos los habitantes de la República, de contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, de este texto se deduce claramente que todo impuesto debe emanar de una ley, lo cual por otra parte está de acuerdo con la teoría misma del sistema representativo del Gobierno, dado que desde un punto de vista histórico como doctrinal, la facultad esencial del Poder Legislativo en su carácter de representante directo del pueblo es la de imponer contribuciones, esto debe admitirse si recordamos el artículo 73 fracción VII constitucional establece expresamente que el Congreso tiene facultad para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto, esto significa que la potestad tributaria se ejerce únicamente mediante leyes, por ello el carácter de ley de toda disposición impositiva no está pues en duda si solo puede imponerse un tributo por medio de ley la facultad de expedir leyes sobre determinadas materias está reservada a la Federación. La conclusión de que sólo la Federación puede imponer sobre esas materias es consecuencia lógica del axioma de que donde la ley no distingue, nadie debe distinguir, adicionalmente debe tenerse presente que la atribución a la Federación de la facultad de legislar sobre determinadas materias no es una disposición arbitraria de la Constitución sino una medida fundada en la consideración que el constituyente quiso que esas actividades o funciones por su naturaleza misma deben ser reguladas por la Federación, en esa virtud y por cuanto que la imposición ejerce influencia indiscutible

en las actividades sobre las que recae, resulta claro que para lograr el propósito de que sea la Federación quien la regula, se requiere que sea ella misma quien pueda establecer impuestos sobre aquéllas, además en un régimen como el nuestro de jurisdicciones divididas, los distintos Poderes Legislativos de la Federación y de los Estados, tienen la facultad de legislar sobre las distintas materias, de acuerdo con la atribución que de ellas haya hecho la Constitución y legislar sobre una materia o actividad incluye necesariamente el derecho de fijar los requisitos necesarios para el ejercicio de esa actividad, así como la enumeración de las obligaciones que contraen al colocarse el individuo dentro del régimen legal respectivo; en consecuencia si una autoridad distinta del Congreso de la Unión impone a una persona un requisito u obligación que no se encuentre en la Legislación Federal sobre la materia, es indudable que invade, – así lo pienso yo– la esfera reservada de las facultades de la Federación; de esta forma un impuesto que grave, bien sea la creación o explotación de juegos con apuestas, rifas o sorteos no puede decretarse más que por la única autoridad que está facultada para legislar sobre esta materia o sea la autoridad Federal.

Así el criterio del constituyente es indudable al otorgar la facultad de legislar, se otorga implícitamente la obligación de establecer la facultad de establecer impuestos. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Nada más voy a añadir yo algunas palabras. Estoy totalmente de acuerdo con las ideas que ha expresado el señor Ministro Góngora Pimentel y el señor Ministro Silva Meza y sólo quiero subrayar que las facultades implícitas están expresamente reconocidas por la Constitución, el artículo 73 fracción XIII dice: “que el Congreso tiene facultad para expedir todas las leyes que sean necesarias a objeto de

hacer efectivas las facultades anteriores, entre las cuales están la de la regulación de los juegos y sorteos y todas las otras concebidas por esta Constitución o Poderes de la Unión tanto que están propias e implícitas para ejercitar, para hacer efectivas las explícitas, entonces ya están reconocidas y como ya hay la facultad expresa, la facultad explícita de legislar en materia de juegos y sorteos, yo estoy de acuerdo en que la Federación tiene todas las facultades globales para esa materia, para regularlas, para restringirlas ¿y cómo se hace?, pues restringiendo los permisos o gravando los impuestos para hacerlos fáciles o difíciles, eso entra dentro de la política y de la regulación de los juegos y sorteos y entonces yo estoy de acuerdo con esa idea del señor Ministro Góngora, con toda honestidad disiento del proyecto. Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Desde luego yo no quiero sostener que mi posición sea indudable, indiscutible, evidente como piensan los que están en contra de mi ponencia, humildemente me sustento en las jurisprudencias que ha establecido la Corte y en las interpretaciones no solo de este impuesto de juegos y sorteos, sino otros muchos impuestos que de prevalecer la postura en contra del proyecto, pues tendremos que ir modificando, claro la ventaja será que si no se aprueba mi ponencia se rechazará, y quien tenga que hacer un nuevo proyecto tendrá que hacerse cargo de todas las consideraciones que se sustentan en esas jurisprudencias; pero hasta ahora no he oído ni en los tratadistas de mil novecientos cuarenta y tres ni en los actuales, el que respondan al argumento que destacó el Ministro Ortiz Mayagoitia, y entonces qué sentido tiene la fracción XXIX, si la cuestión tributaria está implícita en todas las demás facultades expresas, qué sentido tiene que el propio Constituyente estime que en relación a materia impositiva señala específicamente qué es lo que está reservado a la Federación.

Esa respuesta no la he oído; cómo explicar con lógica que el Constituyente habla de materias generales y dedica una fracción a materia tributaria específica en donde no hay coincidencia con lo que establece en las reglas generales.

De aceptar la postura indudable y evidente de quienes se oponen a mi ponencia, pues habría de algún modo que explicar esa fracción XXIX, para qué se estableció, y yo estimo que incluso Constitucionalistas como Tena Ramírez reconocen que se está en presencia ahí de una situación cuya materia específica es la tributaria, y en materia tributaria deben regirse todas las autoridades federales y estatales conforme al 73 fracción XXIX, porque de otra manera, pues todos los tributos de los Estados que se refieran a actividades señaladas en las otras fracciones, serán inconstitucionales por invadir la esfera de la Federación; y aquí es donde de algún modo a mí me preocupa, porque si uno de los graves problemas de los Estados es su autonomía o su independencia, y en este momento establecemos prerrogativas tributarias de la Federación, a través de facultades implícitas de carácter tributario cuando hay facultades expresas de carácter tributario, pues pienso que estamos dando un golpe terrible al sistema Federal, porque los Estados quedarán propiamente sin ninguna capacidad para imponer tributos en todas estas áreas.

Hay otro argumento que de algún modo se ha manejado, si las facultades implícitas, incluso se ha leído, son aquellas que resultan necesarias para realizar las explícitas, yo no veo dónde resulte necesario lo tributario para regular las materias que expresamente se señalan en las otras fracciones, como incluso en el documento que leí lo señala; para qué necesito yo de Ley en Materia Tributaria para regular la materia de juegos y sorteos, no veo dónde esté condicionado y que establecer tributos sea indispensable para regular la materia de juegos y sorteos,

suponiendo que no existiera la fracción XXIX, porque existiendo la fracción XXIX, pues para mí hay con toda claridad que el Constituyente estimó que en Materia Tributaria las facultades expresas de la Federación se circunscriben a lo que señala la fracción XXIX.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Tenemos en la Suprema Corte una jurisprudencia que no ha sido declarada no operante, ni se ha detenido su vigencia, es la jurisprudencia que dice: “IMPUESTOS. SISTEMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE” y dispone en su texto: “La Constitución General no opta por una delimitación de la competencia federal y estatal para establecer impuestos, sino que sigue un sistema complejo cuyas premisas fundamentales son las siguientes:

a) Concurrencia contributiva de la Federación y los Estados en la mayoría de las fuentes de ingreso. Artículo 73, fracción VII y 124; y el inciso b) –dice– Limitaciones a la facultad impositiva de los Estados, mediante la reserva expresa y concreta de determinar materias a la Federación, artículo 73, fracciones X y XXIX” y ésta no ha sido declarada no operante. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Castro y Castro.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Me atreveré a lo que está flotando y no se acaba de resolver. Por mi parte yo he encontrado tan interesante todo lo que se ha dicho, que he estado dando tiempo a que, cuando menos estas expresiones se dieran a cabo. Creo que está bien clara la importancia de este asunto, creo que está jugándose una serie de ideas sumamente

importantes; con mucha pena y no queriendo retrasar, sino al contrario, confirmar estas cuestiones, yo pido respetuosamente el aplazamiento del asunto, yo pediría a todos los señores Ministros que han hecho memorándum y que no ha sido de nuestro conocimiento, que si son tan gentiles de pasárnoslo, yo repasaré la sesión de hoy con mucho interés, con mucho respeto, pero yo creo que este asunto es de los que sí merecen un nuevo aplazamiento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Atendiendo a la petición del señor Ministro Castro y Castro, consulto a los señores Ministros en que se aplace este asunto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Iba yo a hacer algún pronunciamiento, en relación con el asunto, pero abono la petición del señor Ministro Castro y Castro, máxime que se trata de un asunto trascendente verdaderamente para el Federalismo y para la Constitución, como se dice; y, nos faltan en este momento dos Ministros, cuyas opiniones son muy valiosas para mí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señores Ministros, ¿están conformes en el aplazamiento? Entonces, se aplaza este asunto en los términos solicitados por el señor Ministro Castro y Castro y el señor Ministro Díaz Romero.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Doy cuenta con:

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 41/92, PROMOVIDO POR OPERADORA NACIONAL DE ESPECTÁCULOS, S.A., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DEL 67 AL 73, 96, 97 Y 98, BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL LOCAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Humberto Román Palacios, y en ella se propone:

**MODIFICAR LA SENTENCIA QUE SE REvisa, DECLARAR FIRMES LOS PUNTOS RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO DEL FALLO RECURRIDO Y CONCEDER EL AMPARO A LA QUEJOSA EN PARTE Y NEGARLE EL AMPARO POR OTRA.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Está ausente el señor Ministro Román Palacios, pero en este asunto se toca también el tema de la fracción X, del artículo 73 y la facultad de los Estados, para gravar, en el caso, aparatos electrónicos, que corresponden también a juegos y sorteos.

Por lo tanto, como se decidió ya en ocasión anterior, pido el aplazamiento de este asunto, para que se vea junto con el anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si no hay objeción de parte de los señores Ministros, este asunto también se aplaza para próxima sesión.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 3/94, ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL ENTONCES ÚNICO, AHORA PRIMERO, DEL OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 561/92 Y 372/88 RESPECTIVAMENTE.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Juan Díaz Romero, y en ella se propone:

**DECLARAR QUE EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS, QUE DEBE DE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, LA SUSTENTADA POR ESTE TRIBUNAL COLEGIADO, PERDÓN, POR ESTE ALTO TRIBUNAL, EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO Y ORDENAR LA REMISIÓN DE LAS TESIS AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA SU PUBLICACIÓN, ASÍ COMO A LAS SALAS JURISDICCIONALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto queda a la estimación de los señores Ministros. Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En esta contradicción de tesis se propone esclarecer cuáles son las disposiciones de la Ley de Amparo que cabe para normar la procedencia del juicio de amparo en contra de actos que se emiten en un incidente especial para obtener la venta de un bien dado en prenda que se tramita, como bien se dice aquí, fuera de juicio y que no es un acto necesariamente prejudicial, porque la ley no prevé la necesidad ni da términos para que en un plazo X deba presentarse la demanda, y además se nos da cuenta de un

precedente de esta Suprema Corte en el que se dispuso que en ocasiones, es el propio deudor el que debe iniciar el juicio, la contienda propiamente dicha.

Yo tengo este breve comentario: se determina aplicable la fracción III del artículo 114, porque se trata de actos de un tribunal judicial que por las características de este incidente se entienda realizado fuera de juicio, no es un acto de ejecución de sentencia, sino simplemente, fuera de juicio. Al respecto, la fracción III del artículo 114 dice: Que el amparo se pedirá ante el juez de distrito, contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio. En la página 35 del proyecto, en el párrafo final se dice: Si de acuerdo con lo anterior, en el supuesto de los actos fuera de juicio que sin embargo provengan de un procedimiento, así sea breve o sumarísimo, el juicio constitucional sólo procede en contra de la resolución que pone fin a dicho procedimiento.

Cabe concluir que en la materia de la presente contradicción de tesis, la acción de amparo únicamente resulta procedente en contra de la resolución que autoriza o niega la venta de la prenda. Me quedó la duda original, de si hay o no recurso ordinario que debiera hacerse valer en contra de la resolución del juez de primera instancia que autoriza o niega la venta de la prenda. El Código de Comercio en su artículo 1340 establece: La apelación sólo procede en juicios mercantiles, cuando su interés exceda de 182 veces el salario mínimo general vigente en la fecha de interposición en el lugar en que se le impide el procedimiento; y el 1341 dice: Las sentencias interlocutorias, son apelables si lo fueren las definitivas conforme al artículo anterior, con la misma condición son apelables los autos, si causan un gravamen, un gravamen que no pueda repararse en la definitiva o si la ley expresamente lo dispone.

Evidentemente, sea que se considere como sentencia interlocutoria la que pone fin a este incidente de la venta del bien dado en prenda, o considere que porque tiene la naturaleza jurídica de un auto, pues ciertamente causa un gravamen que no puede repararse en la sentencia definitiva.

Recordemos que vendido el bien pignorado, lo que queda en prenda es el valor, es el precio que se obtuvo por la venta, pero ya no se le podrá devolver al deudor el bien que fue vendido; pudiera entenderse que cabe apelación cuando la cuantía es mayor a la que establece el artículo 1340, pero además el artículo 1335, habla de, perdón no lo copié, el recurso de revocación como de posible aplicación al caso.

Resulta muy interesante como en el proyecto se interrelaciona el artículo 114, fracción III, que no pone condición alguna para la procedencia del juicio, la fracción III no dice que procederá contra la resolución definitiva, sino habla: que el amparo procede contra actos judiciales emitidos fuera de juicio. Pero para darle sentido a la tesis que se propone, se interrelaciona la fracción III con la II, para llegar a decir: no todo acto fuera de juicio es impugnabile en el amparo indirecto, hay que esperar la resolución definitiva como lo ordena la fracción II.

Y, por otro lado, en otra parte del proyecto, se descalifica el argumento de uno de los Tribunales Colegiados que entran en contradicción y que es el relativo a que la vía indirecta sólo procede respecto de aquellos actos que tienen una ejecución de imposible reparación, y se dice que este elemento, no se debe tomar en consideración para el caso de esta contradicción, porque esta condición solamente es operante para actos dentro del juicio. Bien, hay tesis de esta Suprema Corte, una de ellas con cuatro precedentes de la Segunda Sala, en las que se dice:

“PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN II EN RELACIÓN CON LA IV DEL ARTÍCULO 114”. Y, en el contenido de esta tesis dice: aunque la fracción IV, aluda a actos en el juicio, por igualdad de razón debe aplicarse a actos en procedimientos seguidos en forma de juicio, con el que se pretende a través de ese precepto es que en los actos que tengan una ejecución de imposible reparación puedan ser impugnados de inmediato en la vía de amparo sin necesidad de esperar la resolución definitiva, y tales actos pueden producirse tanto en el juicio propiamente dicho como en procedimientos seguidos en forma de juicio. En el proyecto se admite que este incidente de venta del bien pignorado, es un procedimiento seguido en forma de juicio, no se aplica la fracción II, porque proviene de autoridad judicial, y esto nos remite a la III, pero relacionándola con la fracción II, y de acuerdo con otros criterios de esta Suprema Corte, la fracción II a su vez se debe relacionar con la fracción IV del artículo 114; que si mal no recuerdo en la proposición se menciona también, en la tesis que se propone, que aparece en las páginas treinta y seis y treinta y siete, en la página treinta y siete se dice ya en la tesis: considerando que debe aplicarse en esta materia, el mismo principio que rige en general la procedencia del juicio de amparo en contra de actos de autoridades administrativas, fracción II del 114, y de Tribunales Judiciales Administrativos sobre el Trabajo, dictados dentro del juicio, fracción IV; si se considera que la fracción IV es aplicable y así lo estimo yo, creo que si hay que atender a lo que dijo uno de los Tribunales, en cuanto a que el amparo va a proceder solamente respecto de aquellos actos que tengan una ejecución de imposible reparación, y coincide puntualmente con lo que se dice en la página treinta y cinco, y en la tesis, la procedencia del juicio se da contra la resolución definitiva que autoriza o niega la venta de la prenda.

Por lo tanto, yo concluyo y centro mi intervención con la sugerencia de que no se hable solamente de resolución que autoriza o niega la venta de la prenda sino que se le ponga el calificativo definitiva, porque es posible que se haga valer algún recurso ordinario en contra de la resolución que dicte el juez en este sentido y la definitiva será la que se dicte en la segunda instancia, y en otro aspecto, que en esta parte del proyecto en la que se dice que no es acertado, dice en la página treinta y dos el párrafo primero: sentado lo anterior, resulta claro que asiste razón al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en cuanto sostiene que los actos materia de estudio son de aquellos fuera de juicio a que se refiere el artículo 114, fracción III, sin que en cambio sea acertada su apreciación de que la acción constitucional es procedente, porque además se trata de actos de difícil o imposible reparación, hago notar que en la tesis declara la interrelación y la aplicación en lo conducente de la fracción IV del artículo 146, esto es cosa del texto exclusivamente para que se declare también acertada la apreciación de este Tribunal en cuanto a que la acción constitucional será procedente porque además se trata de actos que tienen una ejecución de imposible reparación, para usar la terminología de la ley. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias, señor Presidente. Y gracias también al señor Ministro Ortiz Mayagoitia por sus apreciaciones, quisiera yo decir que son de dos tipos, una que en la página treinta y cinco se establezca una precisión de que se trata de, la acción de amparo resulta procedente únicamente en contra de la resolución, le agregaríamos definitiva, que autoriza o niega la venta de la prenda, yo no tengo ningún inconveniente, creo que esto mejoraría bastante el proyecto,

porque va en la misma línea; pero veamos el otro aspecto, el otro aspecto en que se deba citar también la fracción IV del artículo 114 como uno de los apoyos para llegar a la conclusión que están interrelacionadas la fracción II, la fracción III y la fracción IV, en realidad sí lo están, pero a mí me parece que no en el sentido en que lo hace notar el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, dice la fracción IV lo siguiente, de este artículo 114, que procede el amparo ante el Juez de Distrito Cuarto, contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; cuando en la parte que leyó el señor Ministro Ortiz Mayagoitia de la tesis correspondiente aludo a la fracción IV, no es en el sentido de considerar, obviamente que este procedimiento tan especial sui géneris a que se refiere el artículo 341 de la ley se dé o exista un juicio, no, me estoy refiriendo a esa fracción IV siguiendo un principio de orden general que se viene repitiendo en el amparo directo en la fracción II y en la fracción III del artículo 114 y de alguna manera en la fracción IV, me explicaré o trataré de hacer una explicación más comedida, en el amparo directo el juicio de amparo, por regla general no procede, sino hasta la sentencia definitiva en contra de la cual se puede proponer el amparo directo y entonces es la oportunidad para hacer valer todas las violaciones de carácter procesal que se cometieron durante el trámite correspondiente. Se sigue pues, la regla de que el amparo procede sí, pero en contra de la última resolución, la que pone fin al juicio, en los términos que ya conocemos y que especifica la Ley de Amparo, vemos la fracción II del artículo 114 y encontramos exactamente la misma regla, dice: El amparo se pedirá ante el juez de distrito –fracción II–, contra los actos que no provengan de Tribunales Judiciales Administrativos o del Trabajo, y agrega: en estos casos cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por

violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiera quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, etc. etc., aquí nuevamente encontramos reflejado el mismo principio, el amparo no procede sino hasta la última resolución, pasemos a la fracción III y nuevamente encontramos la misma situación, el mismo criterio reflejado, contra, procede el amparo –leo– fracción III contra actos de Tribunales Judiciales Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido, si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictado en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso la misma regla, y el último párrafo nuevamente establece la misma regla, tratándose de remates sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se actúe o en que se apruebe, ahora bien, en la fracción IV, hay que distinguir, dice la fracción IV que procede el juicio de amparo indirecto contra actos en el juicio que tenga sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, aquí la estoy citando como una regla excepcional, lo normal por actos dentro del juicio es que no proceda el amparo, sino solamente el amparo directo con motivo de la última de la resolución definitiva, la que pone fin al juicio y entonces se reclaman todas las violaciones del procedimiento, pero excepcionalmente, son aquéllas respecto de las cuales haya una ejecución que sea de imposible reparación, aquí se refleja nuevamente el mismo principio, pero permítanme decirlo por excepción en ese sentido estoy citando la fracción IV si nosotros la citáramos en el sentido de que puede darse dentro del procedimiento un acto de imposible reparación respecto del cual este procedimiento del que habla el artículo 341, estaríamos

promoviendo, estaríamos estableciendo una regla respecto de la que no se parte en ninguno de los asuntos que se ven dentro de las contradicciones –perdón–, dentro de las ejecutorias motivo de la contradicción, solamente hay una fracción, la fracción V, que de alguna manera se salva, y se dice que no es el caso de tomarla en consideración, pese a que uno de los asuntos uno de los promoventes se fundó en ella para hacerla valer pero, repito lo que se trata de poner en evidencia con la fracción IV, con la invocación de la fracción IV, es el mismo principio que viene informando todo el criterio, se da el juicio de amparo indirecto, pero en contra de la última resolución, la que pone fin a ese procedimiento, de una manera definitiva esa es la razón por la cual se invoca la fracción IV, no porque se tome en consideración, que dentro del juicio, que no hay repito se de una ejecución de imposible reparación, sin embargo, la observación del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, me lleva a la necesidad de que esta parte, cuando menos si se aclara en la forma que mal he dicho.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Desde mi punto de vista, creo que bastaría, en la página treinta y dos, con que se suprimieran los tres últimos renglones del primer párrafo, porque aquí es donde, como bien dice el señor Ministro, no es materia propia de la contradicción este aspecto, pero si después de que se dice: sentado lo anterior, resulta claro, que le asiste la razón al Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito en Materia Civil, en cuanto sostiene que los actos materia de estudio, son de aquellos fuera del juicio, a que se refiere el artículo 114, fracción III, de la Ley de la Materia. Porque luego se agrega: sin que en cambio sea acertada, se descalifica, sea acertada la apreciación

de que la acción constitucional es procedente, porque además se trata de actos de difícil o imposible reparación.

Yo si el señor Ministro ponente accede con esta supresión, me daré por satisfecho y quiero justificar mi inquietud, de pudiera darse el caso, de que un acreedor prendario, haga la solicitud de venta, pero como el bien dado en prenda está en posesión del quejoso –perdón– del deudor, le pida al juez que lo desposea de inmediato para poder llevar a cabo la venta y que desde el auto que tenga por presentada la solicitud de venta, hipotéticamente se ordenara allí mismo, la privación de la posesión del bien pignorado, no es el caso de la contradicción, pero eso habría que verlo cuando se llegue a presentar, por eso estimo simplemente que no es conveniente la afirmación ésta de los tres últimos renglones del párrafo primero de la hoja treinta y dos.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Lo aceptaría en el supuesto de que fuera aprobado el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con la modificación que acepta el señor Ministro ponente, es decir, con la supresión que indica, sírvase tomar la votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con mucho gusto, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Desde la primera ocasión que se presentó esta contradicción de tesis en un proyecto bajo mi ponencia, manifesté que no solamente votaría en contra del proyecto como se resolviera, sino que dejaría como voto particular, lo que fue mi primera proposición, cosa que en este momento hago, no obstante, que en substancia, finalmente coincide este proyecto al señalar que estas hipótesis procede

amparo indirecto, sin embargo, fue por caminos diferentes y por ello al no compartir un buen número de las razones, voto en contra.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Yo también voto en contra del proyecto porque además están pendientes de resolverse otros asuntos sobre la prenda mercantil, la constitucionalidad, tenemos aplazados esos desde hace algún tiempo y la relación con estos asuntos es evidente y lógica, por eso, por no estar a favor de estas razones también voto en contra.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Una moción señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Lástima que no se expresó eso antes, pero en realidad esto no ve el fondo, solamente es la pura procedencia del amparo por eso lo quiero hacer notar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Sí, para nosotros sí ve el fondo y además existen algunas ejecutorias en un estudio que estamos preparando para presentar a los señores Ministros, basados en unas ejecutorias de la Tercera Sala sobre la posibilidad de combatir esta resolución del juez. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo voy a votar en favor del proyecto porque está de acuerdo con lo que establece el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal, bueno nada

más digo por qué voy a votar, ¡ah! Perdón, me adelanté a la votación. Continúe señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** En favor del proyecto por las razones que ha hecho el señor Ministro Aguinaco Alemán.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En los términos del Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** En los términos del proyecto modificado y porque está acorde en lo que previene el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal de la República, cuando dice: Cuando se reclame un acto de tribunales judiciales, administrativo o de trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: b) contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay mayoría de seis votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por consiguiente, se resuelve:

**PRIMERO. EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE LAS TESIS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL ENTONCES ÚNICO, ACTUALMENTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO PARA FALLAR LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 561/92 Y 372/88 RESPECTIVAMENTE.**

**SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LA TESIS SENTADA POR ESTE ALTO TRIBUNAL EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.**

**TERCERO. REMÍTASE LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SOSTIENE EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA SU PUBLICACIÓN, ASÍ COMO A LAS SALAS Y DEMÁS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

Por lo avanzado de la hora, se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:35 HORAS)**